TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0309523

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 795/89

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Antonio Garrido Martínez.

CONTRA: Auto de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona que en súplica confirma otro anterior que denegó el recibimiento a prueba en apelación contra sentencia dictada en juicio de cognición.

SOBRE: Presunta vulneración del art. 24 de la Constitución.

La Sala ha examinado la pieza separa de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Antonio Garrido Martínez.

Papel de Oficio— UNE A-4

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de abril de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, actuando en nombre y representación de don Antonio Garrido Martínez, promovió recurso de amparo contra auto dictado el día 3 de abril de 1989 por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 29/89, por virtud del cual se desestimó el recurso de súplica formulado contra el auto de 15 de marzo anterior, que acordó no haber lugar al recibimiento a prueba interesado por el demandante de amparo en el mencionado rollo de apelación.

La demanda de amparo ha sido admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 13 de noviembre de 1989, tras haberse dado traslado, de conformidad con el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que tuvieren por conveniente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la mencionada Ley Orgánica.

Segundo.- En el escrito de alegaciones presentado por el recurrente en el trámite del mencionado artículo 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, mediante otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en resolución del recurso de apelación en que las resoluciones objeto del presente recurso de amparo fueron pronunciadas.

Por providencia de igual fecha que la citada en el antecedente anterior, la Sección Cuarta acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente.

Papel de Oficio UNE A-4

Dentro del indicado plazo el demandante de amparo reiteró su solicitud de suspensión y el Ministerio Fiscal se opuso a la misma.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón de la cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

Por otra parte, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio ha de ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, es claro que procede denegar la suspensión solicitada. Ello por las siguientes razones:

1ª) Como precisa el Ministerio Fiscal, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación ha sido confirmatoria de la en su día pronunciada por el Juzgado de Distrito, por lo que, a la postre, solicitando la suspensión de la ejecución de aquélla lo que realmente se pide es la suspensión de la ejecución de ésta. Pues bien, como ha quedado dicho, la suspensión ha de solicitarse de la resolución "por razón de la cual se reclame el amparo constitucional" y no siendo el objeto de este recurso ninguna de las dos sentencias mencionadas, sino los autos dictados en la apelación por virtud de los cuales se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba instado por el demandante de amparo en la segunda instancia, no puede, en principio, solicitarse

Papel de Oficio— UNE A-4

por éste ni concederse por el Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de una resolución que no es el objeto del recurso de amparo ante él suscitado.

2ª) En cualquier caso, la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito y confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, no influye ni predetermina la consecución del objeto de amparo, pues siendo éste el de que se reconozca al recurrente el derecho a que en la segunda instancia el procedimiento sea recibido a prueba, aquella ejecución, esto es, el pago de la cantidad a que fue condenado, desde punto de vista alguno puede hacer inútil el reconocimiento que de aquel derecho pudiera hacerse mediante la estimación del recurso de amparo.

3ª) Finalmente, la eventualidad de que, estimado el recurso de amparo y, en consecuencia, recibido el procedimiento a prueba en la apelación, ésta pudiera ser acogida con revocación de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, no justifica la suspensión, pues el pago de la cantidad de trescientas noventa y seis mil cuatrocientas veintiseis pesetas, no puede en principio calificarse como originador de perjuicios irreversibles ni por ello como excepción a la regla general que, en aras del interés público, demanda la pronta ejecución de todas y cada una de las resoluciones judiciales.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, quince de enero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4